CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-528**

Auto N° **200-6-24-0486** *Fecha:* **-6 MAY 2024**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-15655 del 26 de septiembre de 2023 (fls 1-3) la Personera del Municipio de Aguazul pone en conocimiento de esta entidad:

"(...) el MOLINO DE FEDEARROZ, en épocas de cosecha, arroja gran cantidad de material particulado al aire, afectando no solo el ambiente, sino a la salud de los ciudadanos (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-15655 del 26 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 21 de noviembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2023-1754 del 12 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-528**

Auto N° 200-6-24-0486 *Fecha:* - 6 MAY 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2023-1754 del 12 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"4.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ÁREA

(...)la visita se realizó en compañía de la señora Sandra Pérez identificada con cédula de ciudadanía Ño. 33.646.742, coordinadora de producción del lugar, y el señor Jhair Caballero identificado con cédula ciudadanía No 1.1110.517.266, director de la planta, en el que presuntamente sucede la afectación, donde se pudo observar lo siguiente:

- *Área de administración*
- *Área recibo, Trilla y empaquetado*
- *Área Compresores*
- *Área de secamiento dinámico: Cuenta con dos (2) baterías de almacenamiento conformado por seis alberques. (Ver fotografía 7)*
- *Secamiento estacionario: el área cuenta con 3 (tres) silos*
- *Dos bodegas de almacenamiento para el paddy seco, área depósito de cenizas (Ver fotografía 8) y el material desmontado que ya no utilizan (Ver fotografía 9).*

Continuando con la diligencia se realiza un recorrido al molino FEDEARROZ, donde se evidencio que no se encuentra en operación y actualmente están en mantenimiento en todas las áreas, así mismo el señor Jhair Caballero, director de la planta, manifestó que las instalaciones (bodegas, silos, maquinaria, etc) del molino Aguazul de propiedad de Fedearroz, se encuentran arrendadas a Inversiones Molino Pacande S.A.S - IMOPAC S.A.S con NIT 900.712.820-3 (manejo de empaquetado).

El día de la visita de inspección ocular no se evidenciaron emisiones atmosféricas; ya que en su momento el molino no se encontraba en operación, debido a un proceso de mantenimiento, por lo tanto, de acuerdo a lo observado, se determina que dentro de este procedimiento NO se presenta incumplimiento a la normatividad ambiental.

Para determinar las emisiones atmosféricas que se generan en el molino de FEDEARROZ, se revisan los monitoreos de calidad, realizado por la firma SOLAM S.A.S- Soluciones Ambientales- Ingeniería S.A.S., avalada por el IDEAM mediante la Resolución de acreditación No. 0726/2019, 0930/2020 y Resolución de extensión 040. El estudio se realizó del 03 al 21 de octubre de 2023 en el área de influencia del Molino FEDEARROZ, en tres (3) estaciones y/o puntos identificados como: punto 1. Auditorio Fedearroz; punto 2. Parqueadero, punto 3. Vivienda del señor Alfredo Torres. Para todos los puntos y de acuerdo al cálculo del índice de calidad del aire ICA, el estado de la calidad del aire en la zona de influencia de la empresa por N02, demuestra que presenta un estado BUENA (la contaminación atmosférica supone un riesgo bajo para la salud). Por lo cual, el estudio de monitoreo de calidad de Aire, realizado en el área de influencia de Arroz Diana, determina que está cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 2254 de 2017.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-528**

Auto N° 200-6-24-0486 *Fecha:* - 6 MAY 2024

Revisada la información que reposa en el expediente 97-1007 se evidencio que el molino Aguazul de propiedad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ, cuenta con la resolución N° 500.41.15-0889 del junio 2015, sin embargo, mediante el radicado YO-2019-13920 del 19 de noviembre de 2019, FEDEARROZ, solicitó la renovación de los permisos ambientales, por lo cual, esta Corporación, emite Auto No. 500.6-22-0763 de 25 abril de 2022, en donde ordena iniciar trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación y modificación de unos permisos ambientales otorgados mediante la resolución No 500.41.15-0889 de 2015. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2023.15655 de fecha 26 de septiembre, donde se pone en conocimiento la presunta afectación ambiental referente a. (...) intervención inmediata/urgente, contaminación ambiental y afectaciones a la salud de la comunidad aledaña al Molino Fedearroz.'Y..J" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones ambientales, realizó visita de inspección técnica el dia 21 de noviembre del 2023, al área de interés, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 5°10'40.465"N, Longitud 72°33'5.257"0, dentro del casco urbano, municipio de Aguazul, departamento de Casanare; en donde se evidenció que la planta no se encuentra en operación y está en mantenimiento. En lo referente a la denuncia la empresa el molino Aguazul y/o FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ identificada con Nit No.860.010.522-6, no estaba generando emisiones atmosféricas en el momento de la visita, toda vez, que no se encontraba en operación el área de secado, debido a la baja recepción de arroz paddy verde y una vez verificado el informe de monitoreo de calidad de aire, se verifico que se realizó del 03 al 21 de octubre de 2023, en donde se concluyó que, para el monitoreo de Calidad de Aire, las concentraciones de cada uno de los parámetros evaluados arrojaron una calidad de aire con clasificación "Buena", en todos los registros para las estaciones de monitoreo, cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 2254 de 2017, en general se determina que no existe afectación a los Recursos Naturales, razón por la cual no existe mérito para abrir una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para su respectivo archivo, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2023-1754 del 12 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-528**

Auto N° 200-6-24-0486 *Fecha:* - 6 MAY 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.528 del 20 de noviembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2023-1754 del 12 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretária General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024